

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 984

17 de mayo de 2018

Presentado por los señores *Bhatia Gautier* y *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión Especial de Asuntos de Energía

LEY

Para establecer la política pública relacionada a las Cooperativas de Energía en el modelo energético de Puerto Rico; añadir un Capítulo 134A a la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”; enmendar el Artículo 1.2 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico ha sufrido los embates ocasionados por la crisis fiscal y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Poco después de lograr acogerse en 2017 a un procedimiento de insolvencia bajo el Título III de la Ley PROMESA, la naturaleza se ocupó de destruir más del 80% de la red eléctrica de la AEE. La destrucción provocada por el huracán María dejó a oscuras al pueblo de Puerto Rico por meses, desde septiembre de 2017.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico apunta a la transformación de la AEE. No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que cualquier transacción de concesión o venta de activos de la AEE no debe ser obstáculo para que las comunidades exploren maneras alternas de producir y distribuir energía.

Las cooperativas eléctricas, también conocidas como cooperativas de energía, tienen una larga tradición en los Estados Unidos. El *Rural Electrification Administration* (REA), creado bajo el liderato del presidente Franklin Delano Roosevelt, publicó en 1937 el

“Electric Cooperative Corporation Act”. El *“Electric Cooperative Corporation Act”* es una legislación modelo para que los estados autorizaran la creación de cooperativas eléctricas rurales. Decenas de estados cuentan con estatutos autorizando cooperativas eléctricas.

Existen en la actualidad cientos de cooperativas eléctricas en los Estados Unidos. La National Rural Electric Cooperative Association (NRECA) agrupa a más de novecientas (900) cooperativas eléctricas en Estados Unidos. Según la NRECA, las cooperativas eléctricas mantienen el 42% de las líneas de distribución eléctrica en Estados Unidos, sirviéndole a más de cuarenta y dos (42) millones de personas.

Por su parte, existe una larga tradición de cooperativas eléctricas en Europa, y América del Sur, en países como Argentina y Chile.

Puerto Rico cuenta hace décadas con una sólida tradición cooperativista. El sector cooperativista goza de solidez, solvencia financiera, y gran apoyo en el pueblo de Puerto Rico.

La *“Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”*, Ley Núm. 239-2004, según enmendada, indica en su Exposición de Motivos el siguiente principio:

“El cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.”

Se añade que “[l]a misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño es mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática. Para cumplir con esta misión se ha trazado los siguientes objetivos:

- Lograr la integración del Movimiento Cooperativo mediante el desarrollo y consolidación de los organismos adecuados y la formulación de un proyecto común, que aglutine la acción transformadora del cooperativismo sobre la problemática social y económica de Puerto Rico.
- Formular un proyecto político-económico que sirva de base al Modelo de Desarrollo Cooperativista para Puerto Rico.

- Definir y consolidar un sector social de la economía sobre el cual apoyar el modelo de desarrollo económico alternativo de nuestro país y del cual el Movimiento Cooperativo se convierta en eje central.
- Desarrollar la iniciativa y creatividad en la gestión empresarial como elemento clave para el desarrollo cooperativo.
- Promover la democratización de la economía puertorriqueña impulsando la cooperativización de empresas públicas y privadas, propiciando la eficiencia administrativa así como los procesos de participación al interior de nuestras cooperativas.
- Impulsar la formación de dirigentes y trabajadores cooperativistas que comprendan y apliquen nuestra doctrina y se comprometan con la excelencia en la gestión empresarial.
- Lograr la aprobación de un marco jurídico apropiado para el desarrollo del Cooperativismo Puertorriqueño a la luz de los postulados del Derecho Cooperativo.
- Desarrollar y consolidar otros sectores económicos claves mediante la organización cooperativa tales como producción, servicios, agricultores y vivienda.
- Fortalecer los mecanismos de financiamiento del Movimiento Cooperativo y lograr que los mismos respondan a las necesidades de desarrollo del mismo.”

Por otra parte, la política pública energética de Puerto Rico apunta a lograr ampliar el acceso del pueblo a la energía renovable. Dicha política pública está consignada en la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, Ley Núm. 57-2014, según enmendada; la Ley Núm. 82-2010, según enmendada, “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”; la “Ley de Medición Neta”, Ley Núm. 114-2007, y la Ley Núm. 133-2016, que incorporó a nuestros estatutos las figuras clave de las microredes y las comunidades solares.

Esta Asamblea Legislativa ha determinado establecer por legislación que la transformación del modelo energético de Puerto Rico incluirá la organización de

comunidades solares, microredes comunitarias, regionales o municipales, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía. De esa manera, se logrará la meta de democratizar el acceso de la gente a la energía renovable, y contribuir a la resiliencia comunitaria ante desastres naturales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Esta Ley se conocerá como la Ley de las Cooperativas de Energía en
2 Puerto Rico.

3 Sección 2. - Definiciones.

4 (a) Activo(s) de la AEE: Cualquier y toda propiedad inmueble (incluyendo
5 cualquier derecho sobre propiedad inmueble), propiedad mueble (tangible o
6 intangible), instalaciones, recursos, intereses propietarios, derechos de cualquier
7 naturaleza y cualquier otro activo que posea, directa o indirectamente, o utilice
8 conforme a alguna ley, la AEE, y cualquier derecho a recibir Propiedad en el presente o
9 en el futuro, ya sea adquirido o incipiente.

10 (b) AEE: La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico creada por la Ley Núm.
11 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, o leyes sucesoras, y cualquiera de sus
12 subsidiarias.

13 (c) Comisión de Desarrollo Cooperativo: entidad reguladora de las cooperativas
14 creada por virtud de la Núm. 247 - 2008, según enmendada.

15 (d) Comunidad Solar: Programa voluntario mediante el cual varios miembros de
16 una comunidad pueden acordar beneficiarse de un sistema de energía solar, sean o no
17 dueños del mismo.

1 (e) Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía: Cooperativas organizadas de
2 conformidad con la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, Ley Núm. 239-
3 2004, según enmendada; con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y
4 comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades, mediante
5 sistemas de generación y distribución eléctrica, de cualquier tipo.

6 (f) Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto
7 Rico: entidad creada por virtud de la Núm. 114-2001, según enmendada (“COSSEC”).

8 (g) Microred o microredes: Según dispone la Ley Núm. 133-2016, significa un grupo
9 de cargas interconectadas y recursos de energía distribuida dentro de parámetros
10 eléctricos claramente definidos, que actúa como una entidad única controlable con
11 respecto al sistema de transmisión y distribución de la AEE. El objetivo de las
12 microredes es reducir el consumo eléctrico basado en combustibles fósiles a través de
13 generación renovable local y estrategias de reducción de consumo eléctrico. Las
14 microredes tendrán la capacidad de conectarse y desconectarse del sistema de
15 transmisión y distribución de la AEE, de manera que puedan operarse tanto
16 interconectadas como “off the grid”.

17 Sección 3. – Política Pública.

18 El modelo energético de Puerto Rico en la actualidad es de carácter centralizado y,
19 desde 1941, controlado por el monopolio legal de la AEE. Esta Asamblea Legislativa
20 apoya descentralizar el modelo energético de Puerto Rico, actualmente obsoleto e
21 inservible para el pueblo. En aras de lograr la descentralización de dicho modelo,
22 apoyamos el desarrollo e integración de comunidades solares, microredes comunitarias,

1 regionales o municipales, y cooperativas eléctricas o de energía, para que las
2 comunidades tengan alternativas de acceso a energía renovable, y para contribuir a su
3 resiliencia ante desastres naturales.

4 Sección 4.- Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía.

5 Se añade un Capítulo 34A a la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea
6 como sigue:

7 *"CAPITULO 34 A-COOPERATIVAS ELÉCTRICAS O COOPERATIVAS DE*
8 *ENERGÍA*

9 *Artículo 34A.1- Definición.*

10 *"Cooperativa Eléctrica" o "Cooperativa de Energía" se refiere a Cooperativas organizadas de*
11 *conformidad con esta Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y comunes*
12 *de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades, mediante sistemas de*
13 *generación y distribución eléctrica, de cualquier tipo.*

14 *Artículo 34A.2- Autorización*

15 *Se autoriza la organización de Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía de*
16 *conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

17 *Artículo 34A.3 - Poderes*

18 *Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía estarán facultadas para producir,*
19 *transmitir y vender energía eléctrica, sujeto a los siguientes requisitos:*

20 *(a) Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía producirán y distribuirán energía*
21 *eléctrica primordialmente para satisfacer las necesidades de servicios de electricidad de sus socios*
22 *y sus comunidades. No obstante, también podrán suscribir contratos de venta de energía con*

1 otros consumidores afiliados, así como vender el exceso de su producción a otros servicios de la
2 red eléctrica o a la Autoridad de Energía Eléctrica. Podrán ser socios de las cooperativas todo tipo
3 de usuarios consumidores de servicios de energía eléctrica, se trate de personas naturales como
4 entidades públicas o personas jurídicas sin fines de lucro o con fines lucrativos.

5 (b) La cantidad de socios estará determinada por los recursos productivos de la
6 cooperativa y su capacidad de distribución. La cooperativa no estará obligada a mantener o
7 aceptar nuevos socios cuando se sobrepasen esas capacidades.

8 (c) Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía operarán sin ánimo de lucro,
9 siendo su propósito fundamental el de brindar servicios de energía de forma continua, estable,
10 eficiente y confiable para sus miembros y otros consumidores, a los menores costos posibles. Las
11 tarifas y otros cargos cobrados por la Cooperativa Eléctrica o Cooperativa de Energía a sus socios
12 deben ser suficientes para pagar los gastos operacionales y de mantenimiento requeridos por el
13 sistema eléctrico, así como sus obligaciones financieras, de forma tal que se garantice la
14 continuidad, estabilidad, eficiencia y confiabilidad de los servicios, atendiendo las necesidades de
15 desarrollos futuros.

16 (d) El retiro de cualquier capital, bienes o derechos aportados por aquellos socios que
17 se desvinculen de la cooperativa y que tenga la consecuencia previsible de afectar a corto o
18 mediano plazo la estabilidad financiera o de las operaciones de la cooperativa, podrá estar
19 condicionada al establecimiento por parte de la Junta de Directores de un plan estructurado para
20 el repago de la inversión, cuyo propósito será el de garantizar en todo momento durante ese
21 proceso la estabilidad financiera de la cooperativa y la continuidad de sus operaciones.

22 Artículo 34A.5- Colaboradores

1 *Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía podrán incorporar Colaboradores que*
2 *aporten capital a riesgo para sus operaciones y que reciban un rendimiento limitado razonable*
3 *por el capital aportado conforme se establezca mediante el reglamento de la cooperativa. Estos*
4 *Colaboradores podrán ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de*
5 *lucro. Los Colaboradores no contarán con derecho a voto, ni ninguno de los otros derechos de*
6 *participación en el gobierno de la cooperativa, a menos de que se trate de socios admitidos a la*
7 *misma, quienes entonces disfrutarán de tales derechos exclusivamente en consideración a su*
8 *condición de socios.*

9 *La aportación del conjunto de todas las aportaciones de los Colaboradores no podrá exceder*
10 *el cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social de la cooperativa, cuyos socios deben*
11 *poseer en conjunto no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social de la*
12 *cooperativa. Ningún socio podrá poseer individualmente más del treinta y cinco por ciento*
13 *(35%) del capital social.*

14 *La facultad de una cooperativa para emitir acciones de capital a Colaboradores deberá ser*
15 *previamente consentida por la asamblea general de socios. Los Colaboradores podrán participar*
16 *sin derecho al voto, de las Asambleas deliberativas de la Cooperativa en que se discutan a asuntos*
17 *directamente relacionados a los resultados económicos de la cooperativa o a la valoración o pago*
18 *de rendimiento de sus acciones.*

19 *Cuando la desafiliación de un Colaborador pueda afectar la estabilidad financiera u*
20 *operacional de la cooperativa debido al impacto del retiro de su inversión en la misma, el repago*
21 *de tal capital quedará condicionado a la aprobación por la Junta de Directores de un plan*
22 *estructurado para el repago de la inversión, cuyo propósito será el de garantizar en todo*

1 *momento durante ese proceso la estabilidad financiera de la cooperativa y la continuidad de sus*
2 *operaciones.*

3 *Artículo 34A.6- Jurisdicción Regulatoria*

4 *(a)La Comisión de Energía de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, deberá establecer*
5 *mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos para poder establecer Cooperativas*
6 *Eléctricas o Cooperativas de Energía como parte de la industria regulada por ésta.*

7 *(b) La Comisión de Energía de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, podrá revisar y*
8 *aprobar las tarifas y otros cargos cobrados por la Cooperativa Eléctrica o Cooperativa de Energía,*
9 *para asegurarse que sean justas y razonables, y podrá ejercer jurisdicción administrativa sobre*
10 *éstas al igual que sobre otras entidades participantes de la industria de energía, garantizando en*
11 *todo momento que las Cooperativas de Energía o Eléctricas gozarán de todas las facultades y*
12 *prerrogativas que la ley concede a otras personas jurídicas, y que no se establecerán restricciones*
13 *que sean discriminatorias o exigencias adicionales para éstas por el hecho de haberse organizado*
14 *de forma cooperativa.*

15 *(c)La Comisión de Energía de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, ejercerá sus facultades*
16 *regulatorias con respecto de las Cooperativas Eléctricas o de Energía siempre en atención a la*
17 *naturaleza particular de éstas como empresas cooperativas propiedad de, gobernadas por y*
18 *operadas para beneficio de sus socios consumidores.*

19 *(d) Las Cooperativas Eléctricas o de Energía, no estarán bajo la jurisdicción de la*
20 *Corporación para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas (COSSEC).*

21 *(e)La Comisión de Desarrollo Cooperativo, como entidad promotora de las cooperativas*
22 *sujetas a esta Ley, asistirá a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía de*

1 *conformidad con las funciones asignadas por la Ley 247-2008, según enmendada, y las apoyará*
2 *en cuanto a aspectos relacionados a su cumplimiento con esta Ley.”*

3 Sección 5.- Política Pública Energética.

4 Se enmienda el Artículo 1.2 de la Ley 57-2014, según enmendada, para que lea
5 como sigue:

6 “Artículo 1.2. – Declaración de Política Pública sobre Energía Eléctrica.

7 Como elemento esencial para la competitividad y el desarrollo económico del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesaria una transformación y
9 reestructuración de nuestro sector eléctrico. Por tal razón, se declara como política
10 pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que:

11 (a) ...

12 (t) *La transformación del sistema energético de Puerto Rico incluirá el desarrollo e*
13 *integración de comunidades solares, microrredes comunitarias, regionales o municipales,*
14 *cooperativas eléctricas o cooperativas de energía, para que las comunidades tengan alternativas*
15 *de acceso a energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales.”*

16 Sección 6.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.